

344

## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-33-31-004-2009-00316-00  
**Demandante:** NURYS LAUDITH ROMERO PATIÑO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PAMPLONITA – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA  
**Acción:** REPARACION DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 322 del plenario, obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en término por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2018, en el cual se dispuso declarar por terminado el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Como argumentos del recurso el apoderado expone que no se logró el recaudo de la prueba correspondiente a la determinación de la pérdida de capacidad laboral por la Junta de Calificación de Norte de Santander, dado que los accionantes no contaban como representación durante el trámite surtido, ya que el apoderado inicial renunció al poder a él conferido, quedando los demandantes en total desconocimiento de las actuaciones adelantadas en el proceso.

Ahora bien, el Despacho señala desde ya que el auto recurrido no se repondrá por las razones que se pasan a indicar:

- El oficio remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez informando los requisitos que se deben cumplir para la determinación de la pérdida de capacidad laboral, obra en el plenario desde el día 25 de noviembre de 2015.
- El oficio anterior fue puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto de fecha 18 de enero de 2016, por el termino de diez (10) días, so pena de tener como desistida la prueba.
- En memorial allegado el 26 de enero de 2016 el profesional del derecho que figuraba como apoderado de los demandantes señaló:

*“(...) me permito manifestar a su Despacho que RENUNCIO al mandato conferido, teniendo en cuenta el desinterés por parte de los demandantes (...) Igualmente su Honorable despacho dispuso el pasado año, el Decreto de las pruebas médico – laborales, en donde se requiere el pago de un salario mínimo legal vigente por parte de los actores y en favor de la Junta Regional de Calificación e invalidez de esa regional, y hasta la fecha desconozco el paradero de los interesados actores, no siendo posible su ubicación, para así continuar con el trámite y culminación del Proceso.”*

- La renuncia del profesional en cuestión fue aceptada mediante auto de 10 de febrero de 2016 y se remitieron oficios a los actores comunicando lo resuelto.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el extremo activo en el presente asunto no se encontraba sin apoderado judicial en el momento en que la Junta de Calificación de Invalidez informó los requisitos para llevar a cabo el dictamen, contrario a esto se tiene que el profesional que ejercía como representante de los actores, tenía conocimiento

de lo requerido por la citada entidad e informó a esta judicatura la poca diligencia y desinterés de los demandantes para lograr el recaudo de la prueba solicitada, manifestación tal que a juicio de este Despacho no fue efectuada con mala fe.

Así mismo, se tiene que han transcurrido más de dos años desde el auto en el cual se dispuso que cumplido el término de traslado (10) días y de no adelantarse las acciones tendientes a lograr el recaudo de la prueba solicitada, se entendería por desistida la misma y a la fecha no se acreditado que se haya iniciado trámite alguno por parte de quienes figuran como demandantes, para la realización del dictamen, lo que denota un incumplimiento total a la carga procesal impuesta a los actores como interesados principales en las resultas del proceso, por lo cual el Despacho resolverá no reponer el auto recurrido.

De otra parte, y respecto a la apelación presentada en forma subsidiaria, indica el Despacho que la misma debe declararse improcedente, toda vez que el artículo 181 del CCA establece que el auto apelable es aquel que deniegue la apertura a pruebas, o el señalamiento del término para practicarlas o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica, situación que no corresponde al caso sub lite, toda vez que como se señaló en precedencia se brindaron las oportunidades necesarias para allegar lo decretado en el auto que abrió el periodo probatorio y la clausura del mismo obedeció a que no se adelantaron por parte de los actores, las diligencias tendientes a lograr el recaudo del dictamen pericial solicitado.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar conforme los memoriales allegados al plenario.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

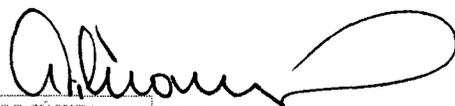
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de febrero de 2018 por las razones antes expuestas. En consecuencia, **CONTINÚESE** con el presente asunto en la etapa procesal en la que se encuentra.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** improcedente la apelación subsidiaria interpuesta contra el auto de fecha 23 de febrero de 2018, conforme lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al profesional del derecho JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en los memoriales vistos a folios 310 y 311; 312; 313; 314 y 323 del plenario.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actual al profesional del derecho ARMANDO QUINTERO GUEVARA como apoderado judicial del Municipio de Pamplonita y de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, en los términos y para los efectos contenidos en los memoriales vistos a folios 329 y 336 respectivamente del plenario.

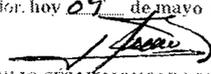
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LA UCA

Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. 029 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2018, a las 8:00 am



JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO



667

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-33-31-001-2011-00147-00  
**Demandante:** ILVA ADELINA VILLAMIZAR CRUZ Y OTROS  
**Demandado:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
**Acción:** REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente se constata que mediante auto de fecha 13 de febrero del 2018, este Despacho dispuso reponer el auto de fecha 05 de agosto de 2016, por el cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y en su lugar, ordenó dar traslado al dictamen pericial allegado por la Asociación Colombiana de Cirugía. Al respecto, se encuentra que aunque se efectuó la correspondiente fijación en lista, dicha oportunidad de intervención venció en silencio, por tal razón **DECLÁRESE** por terminado el periodo probatorio en el presente proceso.

En consecuencia de la declaración anterior, **CÓRRASE TRASLADO** nuevamente a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo reglado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. 029 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de mayo de 2018, a las 8:00 am

**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO**



429

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-31-000-2011-00293-00  
**Demandante:** JHONGLIS CAMPOS CASTAÑEDA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL – CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA  
SEÑORA DE TORCOROMA  
**Acción:** REPARACION DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folios 424 a 425 del cuaderno principal No.2, obra escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita la aclaración del dictamen pericial rendido por el Dr. Guihovany Alberto García Casilimas, Docente de la Unidad de Cirugía General de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia. Al respecto, considera el Despacho que la solicitud de aclaración es procedente y que la misma fue presentada en término.

En tal virtud, **OFÍCIESE** a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina – Departamento de Cirugía, a efectos de que se sirvan de aclarar el dictamen pericial obrante a folios 408 a 415 del cuaderno principal No.2 , atendiendo a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora, vista a folios 424 a 425 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. 029 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2018, a las 8:00 am

**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, siete (07) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado No.:** 54-001-33-31-701-2012-00177-00  
**Demandante:** DEICY YURLEY GARCÍA MONSALVE Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 467 a 476 obra recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial del PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2018<sup>1</sup>, en el cual se dispuso vincular al presente asunto a la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la extinción de la persona jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM-.

Al respecto, el Despacho considera necesario resaltar lo dispuesto en los artículos 180 y 181 del CCA, los cuales a su tenor indican:

***“ARTICULO 180. REPOSICION. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.***

***ARTICULO 181. APELACION. < Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.***
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica. (Negrilla fuera del texto).*

---

<sup>1</sup> Folio 464 a 466 del cuaderno principal No. 2

Conforme a lo citado, considera el Despacho que lo procedente en el caso sub lite es el recurso de apelación, por lo que esta judicatura no tiene competencia legal para resolver la reposición interpuesta y no puede pronunciarse al respecto.

En tal virtud, se concederá ante el superior la apelación interpuesta, a efectos de que resuelva lo solicitado, teniendo en cuenta que el auto recurrido se profirió el día 16 de marzo de 2018 y fue notificado por estado de fecha 21 de marzo de la misma anualidad, mientras que el recurso fue radicado en este Despacho el día 23 de marzo de 2018, por lo que se encuentra que el mismo fue presentado en término.

De otra parte se reconocerá personería jurídica para actuar, atendiendo a los memoriales obrantes en el plenario.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del PAR CAMPRECOM Liquidado, contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferido por esta judicatura, conforme a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ como apoderada judicial del PAR CAMPRECOM Liquidado, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folios 501 y 502 del cuaderno principal No.2.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que surta el trámite correspondiente.

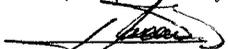
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. 029 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2018, a las 8:00 am



JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO